

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 04/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00163	Ordinario	DIVIS MARIA TINOCO ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior se ordena archivo.-	03/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00015	Ordinario	ELEISAN DAVID MAESTRE ARIAS	ASOCIACION DECOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION	Auto admite demanda El despacho admite la demanda y reconoce personeria.-	03/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar
Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIVIS TINOCO ORTIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.

RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00163-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala civil Familia Laboral del Tribunal superior de Valledupar mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), resolvió REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 04 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. Provea según lo de su cargo


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ELEISON DAVID MAESTRE ARIAS.

Demandado: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION.

Fecha: tres de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00015 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ELEISON DAVID MAESTRE ARIAS, contra ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO ANA KARINA EN LIQUIDACION; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

